

La Enseñanza del Derecho Procesal Civil en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos: 1936 - 1976

Por MARIO ALZAMORA VALDEZ

Profesor Principal

Resumen: De la exégesis a la teoría, del procedimentalismo hacia el procesalismo, es el tránsito que advierte el autor en la enseñanza del derecho procesal civil en nuestro medio universitario, en el lapso de 1936 a 1976, tiempo de vida de esta revista. Tránsito incompleto, porque algunos sectores del derecho procesal se mantienen rutinarios e inertes, debido a las siguientes causas: función judicial rutinaria, orientación privadista del Código procesal vigente de 1912, concepción del proceso como "pleito" entre partes, consideración del derecho procesal como "adjetivo", y evidente atraso en los estudios de esta disciplina (S. J. A.).

Causas generales del retraso de la evolución del Derecho Procesal Civil.

En el ámbito del Derecho Procesal Civil de 1936 a 1976 —período de vida de la Revista de Derecho y Ciencias Políticas— se ha realizado un tránsito, —aunque incompleto porque algunos sectores se muestran aún rutinarios e inertes— de la exégesis hacia la teoría, "del procedimentalismo hacia el procesalismo" (1).

Entre las causas de la persistencia del "procedimentalismo" caracterizado por un fiel sometimiento al texto de la ley, que pertenece a etapas superadas, pueden señalarse: la rutina en el ejercicio de la función judicial, la orientación privadista del Código procesal vigente desde 1912, la concepción del proceso como un "pleito" entre las partes, según el lenguaje del mismo Código que aún persiste, la consideración del Derecho procesal como derecho "adjetivo" y el evidente atraso en los estudios de esta disciplina.

(1) Santiago Sentís Melendo. Teoría y Práctica del Proceso. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, Tomo I, pg. 17.

La tarea creadora del Juez, con miras al cumplimiento de su misión esencial, impartir justicia, no ha alcanzado su verdadero sentido. La labor judicial ha sido entendida como simple sometimiento a la ley. Por tal causa es escaso y limitado el alcance de la jurisprudencia como fuente de derecho procesal.

El exagerado "privadismo" del Código de 1912, trasunto de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 3 de febrero de 1881 —antigua y atrasada para el tiempo en que se dictó, como se ha expresado en el país de origen— deja el proceso a disposición de las partes, con menoscabo de la función del juez lo que significa un permanente peligro para la justicia.

A tales causas debe añadirse la concepción del derecho procesal civil como "adjetivo", dependiente del derecho sustantivo que protege, en este caso el derecho privado, que ha impedido el desarrollo de las instituciones genuinamente procesales que corresponden al Derecho Público. Finalmente ha impedido también la evolución de esta disciplina, la orientación predominantemente práctica impresa a su estudio dirigido al cultivo de la habilidad necesaria para alcanzar éxito en los "juicios".

Tales han sido las razones —y algunas persisten— de la prolongación del "procedimentalismo" hasta después del cuarto decenio de la centuria en que vivimos.

Del exegetismo a la Teoría General del Proceso.

En su "Sistema de Derecho Procesal Civil", Carnelutti traza el cuadro que marca la evolución de la ciencia procesal italiana que tomamos como referencia (2).

El eminente autor del "Sistema" señala cuatro períodos en dicha evolución: 1.— "período o escuela exegetica, netamente inspirada en la corriente exegetica francesa. Se caracteriza por el predominio de los comentarios en los que la indagación se dirige a interpretar cada precepto legal según el orden del Código". (3). 2.— "período de las teorías particulares, que representa el tránsito del anterior a la etapa siguiente. En él la orientación se dirige hacia el sistema, mediante la búsqueda de los principios relativos a las instituciones en particular" (4). Corresponden a este período el Trattato di diritto giudiziario civile de Luigi Martirollo y el Comentario del Codice e della legge de procedura ci-

(2) Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. Niceto Alcalá Zamora-Castillo y Santiado Sentís Melendo. Uteha Argentina, Buenos Aires, 1944.

(3) Ob. cit. pg. 3.

(4) id. pg. 4.

vile de Ludovico Mortara. 3.— “El período de la teoría general del proceso de conocimiento. En él la teoría exegética se inclina decisivamente ante la tendencia dogmática, y el influjo de la escuela alemana reemplaza al de la escuela francesa” (5). Es el período del insigne Chiovenda renovador del derecho procesal. Y finalmente 4.— “Período de la teoría general del proceso. Representa una ulterior evolución del anterior, de la fase precedente, inspirada en el deseo de alcanzar una más alta síntesis de los Principios del Derecho Procesal” (6). Carnelutti señala que sus propias obras *Lezioni di diritto processuale civile* y el *Sistema*, son representativas de tal etapa.

La enseñanza del Derecho Procesal en San Marcos discurre, en líneas generales, a través de tales etapas.

Al reconocer el método exegético papel preponderante a la ley, restringe la labor de la jurisprudencia y de la doctrina a los límites que aquella les fija.

Tal concepción, entre 1920 y 1950, inspiró la obra de los eminentes maestros y juristas Drs. Julián Guillermo Romero, Diómedes Arias Schreiber y Toribio Alayza Paz Soldán, que no estuvieron exentas de orientación doctrinaria.

El Dr. Julián Guillermo Romero maestro de San Marcos de 1914 a 1925, que alcanzó el decanato del Colegio de Abogados de Lima en 1920 y 1921, escribió “Estudios de Legislación Procesal” en seis volúmenes. El primero data de 1914 y el último se publicó en 1927 después de su muerte acaecida a fines de 1925 (7).

Los “Estudios de Legislación Procesal” “no constituyen obra de pura exégesis, a manera de muchas que se debieron a la influencia de la escuela francesa o de los comentaristas españoles; anuncian ya, bajo la inspiración de Mattiolo y Mortara, los dos

(5) *Id.*

(6) *Id.*

(7) No se indica el nombre del editor aunque en los tomos IV, V y VI se dice: “Propiedad de la casa editora F. y E. Rosay”. El tomo I comprende: Cambio de leyes, comparecencia ante el juez, competencia de jueces, recusación y excusa, actuaciones del proceso, términos y requerimientos, tramitación de incidentes, diligencias preparatorias, embargo preventivo, acumulaciones, desistimiento y abandono, beneficio de pobreza. El Tomo II: Las acciones y su cuantía. Demanda Ordinaria. Excepciones dilatorias, Contestación y reconvención. La Prueba en General. Confesión Judicial. Juramento decisorio. Inspecciones y peritajes. Instrumentos Públicos. Documentos Privados. El Tomo III: Testigos en juicio. Conclusión para sentencia. Resoluciones. Recursos de ley. Segunda Instancia. Corte Suprema. Ejecución de Sentencias. Sentencias extranjeras. El Tomo IV: Juicio de cuentas. Partición de Bienes. Deslinde Judicial. Juicio arbitral. Causas matrimoniales. Juicio Ejecutivo. El Tomo V: Juicio Ejecutivo. Tercerías y concurso de acreedores. El tomo VI: Concurso de acreedores. Concordantes. Suspensión de Pagos. Juicio de Quiebra. Juicio de menor cuantía.

más grandes autores de teorías científicas particulares, según lenguaje de Carnelutti, las bases en que se funda la moderna disciplina del proceso que irradió el genio de Chiovenda" (8).

En los "Estudios" el autor toma como punto de partida la historia, y sigue con metódica minuciosidad la evolución de la legislación procesal peruana durante el siglo XIX hasta la dación del Código de 1912.

El acopio de doctrina que realiza el Dr. Romero es objetivo y amplio. Invoca el pensamiento de los autores nacionales que le precedieron tales como los eminentes juristas Dr. Francisco García Calderón, M.A. de la Lama, Manuel Atanasio Fuentes, Manuel Santos Pasapera, Antenor Arias, Gabriel Gutiérrez, Francisco F. Fernández, José Jorge Loayza, Román Alzamora, Luis F. Villarán, Pedro Carlos Olaechea, Francisco Eguren, Salvador Cavero y otros; y de autores extranjeros como los tratadistas españoles Manresa, Caravantes, Valverde, de la Colina; de franceses como Garssonet, Riague, Glason, Dejean, Geny; de italianos desde Mortara, Mattiolo, Ricci, Borsani, Benévolo, Vidari, Marchesini, Gugini, Gargiulo hasta Chiovenda.

De acuerdo con Boitard y Colmet-Daage, considera el Dr. Romero que existen tres clases de leyes relativas a la administración de justicia: "las que establecen en la organización judicial, las que rigen la competencia y las que norman el procedimiento. Entre nosotros se han modificado las últimas, dice; pero las dos primeras han quedado casi como antes estuvieron; sin introducir en las mismas las modificaciones requeridas por la experiencia; en la organización de la magistratura, sobre todo, donde es necesario encontrar fórmulas de composición y funcionamiento que garanticen el mejor derecho de los particulares" (9). Añade: "en el procedimiento civil se llevó a cabo la reforma; pero ello no es bastante para suponer que con esto se ha reformado la justicia en el Perú" (10).

En su intento de superar el exegetismo —pese a la influencia de la época— el autor de los "Estudios" de acuerdo con la enseñanza de Geny, reconoce que "el mero conocimiento de los textos no es bastante, aunque mucho signifique y mucho valga, para cumplir la misión insustituible de la jurisprudencia. Estos textos hay pues, que agruparlos por sus analogías, sus semejan-

(8) Mario Alzamora Valdez. *La Abogacía*. (Tres conferencias sobre el hombre de Derecho). *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*. Año XXVII, No. 1, 1963, pg. 141. Existe separata.

(9) *Estudios de legislación Procesal*. Tomo III, prólogo pg. XI.

(10) *Id.*

zas y sus conexiones jurídicas; hay que someterlos al examen histórico y analítico; y hay que hacer de ellos la crítica de donde se derive como consecuencia inmediata, las reglas de práctica aplicación para el futuro" (11).

Si bien la obra del Dr. Romero, se inclina hacia el privadismo por influencia de la corriente exegetica, "su concepto sobre acción, su análisis de la demanda, la crítica que contiene el capítulo sobre las excepciones incorporadas al Código, el estudio sobre la cosa juzgada, el reclamo de una instancia revisora de los fallos de la Corte Suprema, la feliz exposición de la teoría de la prueba y del juicio sumario, revelan avances manifiestos y, más que eso, la originalidad de un pensamiento que se adelanta a su época para superar el atraso cultural" (12).

El Dr. Diómedes Arias Schreiber, destacado jurista, maestro de San Marcos, recogió sus enseñanzas en su obra "Derecho Procesal Civil", Primer Curso (13).

El Dr. Arias Schreiber, define el derecho procesal al que denomina también "judicial" como "la rama del derecho que organiza la autoridad y dicta las reglas para que se cumplan las normas del derecho sustantivo en los casos de contención o de infracción de esos derechos, o cuando sin haber ni una ni otra, los derechos sustantivos deben someterse a determinadas solemnidades o formalidades para su ejecución" (14).

El autor divide el derecho judicial en dos ramas: Derecho orgánico "que estudia la organización y funciones del poder judicial" y Derecho de procedimientos "que estudia las formalidades o solemnidades mediante las cuales el poder judicial ejerce sus funciones" (15).

Después de un minucioso examen de la estructura, composición y funciones del Poder Judicial (16) el autor trata del Derecho de procedimientos. Considera que el procedimiento "es un verdadero juicio lógico. Su fin es descubrir la verdad; la verdad del hecho y la verdad legal. Por esto, dice, hay reglas de procedimientos superiores y fundamentales, comunes a todas las legislaciones y son aquellas que presiden el desarrollo del juicio lógico para la averiguación de la verdad" (17).

(11) Tomo IV, pg. X.

(12) La Abogacía cit. pg. 143.

(13) Editorial "Lima", Lima, 1932, 332 páginas.

(14) ob cit. pg. 6.

(15) id. pg. 7.

(16) pgs. 33-173.

(17) id. pg. 174.

El juicio jurídico es una manifestación del juicio lógico y se define como "la controversia o discusión legítima de un negocio o causa ante juez competente y la resolución igualmente legítima de ese negocio o causa por este juez competente" (18).

El Dr. Arias Schreiber considera que la acción es el alma del juicio. La demanda es la forma de la acción. La acción es "el derecho de perseguir en juicio lo que es nuestro o se nos debe" (19) de acuerdo con la definición de Celso que identifica el derecho de acción con el derecho protegido. La excepción "es el medio de defensa que emplea el demandado para destruir la acción" (20). Este medio, según el Dr. Arias Schreiber, "combate el derecho mismo" y se llama "excepción de mérito" o combate la forma empleada por el actor, el procedimiento "pero no el derecho mismo que se puede ejercer en otro procedimiento y se les llama excepción de juicio" (21).

Dentro de estos conceptos, la obra del destacado profesor de San Marcos, siguiendo los cánones del método exegético, examina las normas que regulan las diversas etapas del proceso que considera como un verdadero juicio.

Posteriormente, el Dr. Arias Schreiber, trató de renovar sus enseñanzas, pero su intento fué frustrado por los vaivenes de la vida universitaria.

La docencia del Dr. Toribio Alayza y Paz Soldán, maestro que unía a su amplísima versación y experiencia una extraordinaria claridad, se desenvolvió en la Universidad Católica primero y después en la Facultad de Derecho de San Marcos.

A esta tarea corresponde el libro "El procedimiento civil en el Perú" (21a) que ha alcanzado varias ediciones, en el cual examina las diversas etapas del "juicio" a través de un comentario preciso y exhaustivo de la ley procesal.

Pertenecen a la misma tendencia las obras del Dr. Remigio Pino Carpio (22) y Ernesto Perla Velaochaga, Ambos destacados maestros de la Pontificia Universidad Católica (23).

Tanto la enseñanza como la obra escrita de quien fuera maestro de excepcionales méritos en San Marcos, Dr. Manuel

(18) pg. 176.

(19) pg. 208.

(20) id.

(21) id.

(21a) Tercera Edición. Librería y Editorial Bolivariana. Trujillo, 1969.

(22) Nociones de Derecho Procesal y Comentarios al Código de procedimientos Civiles. T. I. Talleres Gráficos de la Penitenciaría de Lima, 1961.

(23) Tercera Edición. Empresa Industrial Angel Recharte Vera S.A. Lima, 1973 Primera Edición.

Sánchez Palacios, que nos ha dejado el libro titulado "Derecho procesal Civil" (Segundo Curso) (24), ofrecen aparte de sus méritos intrínsecos una definida superación del procedimentalismo.

Colaborador de la Revista de Derecho Procesal que fundara en Argentina el tratadista Dr. Hugo Alsina, el Dr. Sánchez Palacios recoge en su obra las influencias de la Escuela Procesal Rioplatense, como la llamó Carnelutti, y de tratadistas italianos y alemanes como Kisch y Goldschmidt.

En el prólogo a la segunda edición, con su proverbial modestia, expresa el maestro Sánchez Palacios la finalidad que persigue: facilitar o auxiliar a los estudiantes de derecho el aprendizaje de la ley procesal, de cuyo propósito deriva su carácter.

De acuerdo con la sistemática del Código procesal vigente, cuyas normas concuerda con las leyes modificatorias, el autor trata de los juicios especiales: juicio de menor cuantía, de desahucio, aviso de despedida, alimentos, divorcio. Se ocupa después, con amplio conocimiento, del juicio ejecutivo para terminar con los procedimientos no contenciosos.

La Teoría General del Proceso Civil

A partir del año 1950 en que ocupé la cátedra de Derecho Procesal Civil, Primer Curso, me correspondió el privilegio singular de contribuir a la renovación de los estudios de Derecho Procesal iniciando en nuestro medio la etapa "procesalista" inspirada en las enseñanzas de la escuela alemana y de la escuela italiana a través de las obras de los maestros del Río de la Plata.

Al ocupar dicha cátedra pude darme cuenta que aún en 1950 se seguía la dirección exegetica y que el Derecho Procesal más que como ciencia jurídica era considerado como un menester práctico. La obra del eminente maestro argentino Hugo Alsina "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" (25) me señaló el camino.

En 1953 publiqué la obra "Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso" (26) que contiene la enseñanza que sigo impartiendo aún en la universidad, y que ha alcanzado seis ediciones.

(24) Librería e Imprenta Gil S.A., Lima, 1950, Segunda Edición.

(25) Tres volúmenes. Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1941.

(26) Talleres Gráficos de la Editorial Lumen S. A., Lima, 1953.

La obra, parte de la consideración del Derecho Procesal, y, por ende del Derecho Procesal Civil, como rama del Derecho Público, puesto que, en tanto derecho objetivo, está constituido por las normas que regulan el proceso en el cual interviene el Estado, como ente público, para resolver los conflictos que se suscitan entre los particulares e impartir la justicia, dada además la naturaleza específica de las normas procesales (27).

Traté por primera vez en nuestro medio de las tres grandes instituciones: el proceso, la acción y la jurisdicción. Desechado el viejo vocablo "juicio", el proceso, de acuerdo con la enseñanza de Chiovenda, es considerado como una institución autónoma, unitaria y de carácter público (28). La acción un derecho autónomo, subjetivo, público, que corresponde a toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional del Estado en demanda de amparo de una pretensión (29), y la jurisdicción —como enseña Carnelutti— es el "poder-deber" del Estado de amparar toda acción (30).

Las personas que intervienen en el proceso son el juez, el representante del ministerio público, los abogados, los auxiliares, las partes, los terceros. Se señala los deberes del juez (31), recogidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, D-ley 14605 dictada en julio de 1963 en su artículo 23. Se propicia una organización independiente del Ministerio Fiscal incorporado erróneamente en el Perú dentro del Poder Judicial (32), la reorganización del secretariado judicial y se trata, por primera vez en nuestras Facultades, de la teoría de las partes y de la sistemática referente a la intervención de terceros (33).

En la llamada dinámica del proceso se presenta al Juez como el centro de la relación procesal, se considera de modo especial los presupuestos procesales (34) la teoría de los principios procesales como fundamento de la ciencia procesal y entre tales principios los de bilateralidad, adquisición, contradicción, dispositivo e inquisitivo, impulso, preclusión, inmediatez, eventualidad, oralidad y escrituralidad, concentración, prueba (35); las

(27) Sexta Edición, pgs. 19 y sgtes.

(28) Id. pg. 15.

(29) pg. 62.

(30) pg. 72.

(31) Primera Edición, pg. 149.

(32) Sexta edición, pg. 172.

(33) Id. pgs. 205-236.

(34) pg. 237.

(35) pgs. 239 y siguientes.

garantías procesales y entre ellas la de publicidad (36), para terminar con la doctrina del acto jurídico procesal y de las nulidades en la que se bosqueja la teoría finalista, (37), los sistemas de notificaciones y el tiempo en el proceso.

La obra propicia, y tal es su orientación, que se supere el excesivo privadismo del código procesal peruano de 1912, que transcribe la ley española, que se venza su positivismo y el dominante impulso de parte, en pro de una orientación publicista.

Las universidades del país han guiado sus enseñanzas de esta materia en el sentido que señala el trabajo reseñado.

El Congreso Internacional de Juristas de 1951

En 1951 San Marcos fué escenario de un certamen de excepcional importancia: el Congreso Internacional de Juristas que convocó con motivo de su cuatricentenario y que se realizó bajo la presidencia del eminente maestro y tratadista de Derecho Civil Dr. Emilio F. Valverde, Decano de la Facultad.

Asistieron a ese Congreso, entre otros maestros de Derecho Procesal Civil, Francesco Carnelutti, Hugo Alsina, Leonardo Prieto Castro, y numerosos docentes y juristas del país.

El temario señaló en Derecho Judicial tres cuestiones: sistemas de designaciones judiciales; la verdad y el proceso civil y el impulso procesal.

Me correspondió presentar una ponencia sobre "La verdad y el proceso civil" (38) en la cual analicé el problema de la verdad en el proceso y el deber de decir verdad, concluyendo que la infracción bilateral a este deber anula el proceso.

La última conclusión dió lugar a un fecundo debate. El maestro argentino Alsina impugnó la conclusión pero ésta contó con el apoyo de Carnelutti que se adhirió a ella.

El Colegio de Abogados de Lima presentó una ponencia sobre designaciones judiciales, elaborada por los distinguidos abogados Drs. Roberto Neves, prematuramente desaparecido, Luis Quiñe Arista, y José Pareja Paz Soldán, en la que se propicia la creación de un Consejo Nacional de Justicia, presidido por el Ministro de ese Ramo, e integrado por Magistrados de la Corte Suprema, delegados del Colegio de Abogados y de la Facultad de Derecho de San Marcos que debería integrarse solo para cada

(36) pg. 260.

(37) pg. 178 y siguientes.

(38) Jurisprudencia Argentina. No. 4859, Buenos Aires, 5 de febrero de 1952, pg. 1.

elección, a fin de evitar se constituya un ente con influencia duradera sobre los magistrados.

El Dr. Germán Aparicio Valdés, destacado docente de la Universidad, presentó una ponencia sobre el impulso procesal que dió lugar a una importante discusión.

Realizaciones ulteriores

En 1962 se conmemoró el cincuentenario del Código de Procedimientos Civiles de 1912. La posición asumida por su renovación total frente a otros que propiciaban cambios parciales, la misma que tuve oportunidad de sustentar en la Comisión creada en 1963, lo que dió lugar a que este cambiara su rumbo pasando de las modificaciones que había acordado al estudio de un nuevo código.

En 1965 me fué dable publicar la primera edición de "Derecho Procesal Civil. Teoría del Proceso Ordinario". La Universidad publicó en 1966 una segunda edición. Se trata de una obra inspirada en la nueva doctrina procesal (39).

La enseñanza de la cátedra se proyectó en el campo de la organización judicial. La ley orgánica de la materia, D-ley 14605 incorporó, además de los deberes del juez señalados antes, el principio de "celeridad" por primera vez en la legislación; en el Poder Legislativo no fué dable proponer la creación de una tercera Sala en la Corte Suprema (1955), la modificación constitucional para el establecimiento de un Consejo Nacional de Justicia (28 de agosto de 1956), el ascenso interino de los magistrados de las Cortes Superiores por orden de antigüedad a la Corte Suprema (1956), la ley de aranceles judiciales No. 13486 (1961).

Dentro de la Facultad de Derecho de la Universidad, solicité en 1966 la creación del ciclo de Postgrado de capacitación judicial que funcionó un año, con el propósito de perfeccionar los co-

(39) Nociones generales. El proceso ordinario. Juicio, proceso, procedimiento. Primera parte. Etapa postulatoria. Cap. I: La demanda. Cap. II: Citación y emplazamiento del demandado. Cap. III: Inactividad procesal del demandado. Cap. IV: Las excepciones. Cap. V: La contestación. Cap. VI: La reconvencción. Cap. VII: Fijación de la litis. Segunda parte. Etapa probatoria. Cap. I: Concepto de prueba. Cap. II: Objeto de la prueba. Cap. III: Carga de la prueba. Cap. IV: Las presunciones. Cap. V: Procedimiento probatorio. Cap. VI: Valoración de la prueba. Cap. VII: La confesión judicial. Cap. VIII: El juramento decisorio. Cap. IX: Examen Judicial. Cap. X: Los documentos. Cap. XI: La prueba testimonial. Cap. XII: La prueba pericial. Cap. XIII: Procedimientos posteriores a la prueba. Tercera parte. Etapa decisoria. Cap. I: Las resoluciones judiciales. Cap. II: Impugnación de las resoluciones judiciales. Cap. III: Las costas del proceso.

nocimientos de los egresados que aspiran a la Carrera Judicial. La segunda etapa de ese Instituto se inició en 1972 en que por resolución rectoral No. 37205 de 1º de setiembre de ese año se crea el "Programa Especial de Post-Grado de Capacitación Judicial" que actualmente funciona. El restablecimiento de ese "Programa" ha sido posible gracias a la ayuda y al aliento del eminente magistrado, ex-Presidente de la Corte Suprema de la República y recordado maestro de San Marcos Dr. Ricardo Bustamante Cisneros.

Debo señalar de modo especial el brillante desempeño en la cátedra de Derecho Procesal del profesor Dr. Germán Aparicio Valdés, que dedica su esfuerzo al estudio de diversos aspectos e instituciones del proceso con minuciosidad y entusiasmo y al examen de la ley y de las nuevas doctrinas.

Finalmente, destacados alumnos de la Cátedra, han elaborado brillantes y meritorias tesis. Destaco de modo especial la del Dr. José Antonio Silva Vallejo, hoy catedrático de la Universidad de Lambayeque y magistrado de la Corte Superior de ese Distrito Judicial, titulada "La mala fe en el proceso civil", la del Dr. Pedro Sagástegui hoy catedrático de la Universidad San Martín de Porras "La intervención de terceros en el proceso civil", del Dr. Alberto Escudero Ascensio, que lamentablemente falleció cuando desempeñaba el cargo de juez de primera instancia de Ica, sobre "La carga de la prueba", Dr. Augusto Ferrero Costa, actual docente de la Facultad en el área de Derecho Civil, sobre "Las excepciones", el magnífico y meritorio estudio del Dr. Aníbal Santivañez Vivanco que ejerce la abogacía en Piura "La Escuela Italiana de Derecho Procesal y su influencia en el Perú", del Dr. Octavio Contreras Matos, que ejerce la abogacía en Huancayo, sobre "La Teoría de la Prueba", de los actuales profesionales doctores Víctor F. García González, José Hernán Rondón y Elvito A. Rodríguez Domínguez, quienes enfocaron en sus estudios, desde ángulos diferentes, el arduo y permanente problema de la "Celeridad-procesal", y entre las últimas, del Dr. Luis F. Hurtado Rantes sobre la "Evolución del Derecho Procesal Civil en el Perú".

De ese modo, la cátedra de San Marcos ha renovado la enseñanza y ha contribuido, dentro de sus límites, al nacimiento de un nuevo derecho procesal en el país.

